



25087

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 07 AGO 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 46 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de julio de 2017, doña Ximena Peralta Fierro presentó una solicitud de acceso a través de la cual requirió **"... acceso al estudio hecho por la Secretaría técnica del ministerio de transportes, respecto a las proyecciones de costos que tendría la implementación de una rebaja de tarifa en el transporte público para los adultos mayores. He visto trazos de este informe en prensa (adjunto enlace: <http://www.latercera.com/noticia/rebaja-tarifa-transporte-adultos-mayorescostaria-153-mil-millones/>) pero quisiera poder tener acceso al informe completo."** (sic), identificada con el código número AN001T0003533.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente, dentro de la cual se encuentra la determinación de la estructura tarifaria.

Por su parte, al artículo 15, inciso 5º, de la Ley 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá modificar la estructura tarifaria fundadamente, siempre que la modificación no reduzca los ingresos totales de sistema de transporte público, y que, asimismo, dicho Ministerio podrá realizar aumentos extraordinarios de tarifas, los que en ningún caso tendrán un límite de monto ni de fecha para su aplicación.

3. Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente, se estima que el **"... estudio hecho por la Secretaría técnica del ministerio de transportes, respecto a las proyecciones de costos que tendría la**

mayores...", constituye un insumo esencial para determinar eventuales modificaciones al sistema tarifario, facultad que le ha sido asignadas por ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, requiriendo, para estos efectos, contar de manera previa con todos los antecedentes legales y técnicos necesarios para evaluar y ponderar las diversas alternativas existentes sobre la materia, en consideración principalmente a los costos que dicha medida eventualmente pudiera implicar. En este sentido, los antecedentes por los cuales se consulta, constituyen un antecedente previo que servirá de fundamento directo o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica en el ámbito de competencia del señalado Ministerio.

En efecto, le determinación por parte de la Autoridad de implementar o no una política pública de gran relevancia para un sector importante de la población, como es el establecimiento de un subsidio estatal para la rebaja tarifaria a los adultos mayores, necesariamente implica conocer el impacto económico que dicha medida puede generar para el Estado, antecedente que tal como se señaló, está contenido en el estudio solicitado.

4. Que, en consecuencia, la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones referida a la determinación de tarifas del sistema de transporte público de Santiago, afectando de manera evidente, el privilegio deliberativo del mismo; criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, y más recientemente en su decisión Rol N° C3474-16, de 2017.

5.- Que, a mayor abundamiento, el conocimiento previo de la información solicitada, -costos asociados a la implementación de un subsidio en el pasaje de adultos mayores- tratándose de un área tan sensible como el transporte público, puede generar expectativas en la ciudadanía y eventuales exigencias y presiones hacia la autoridad en la adopción de sus decisiones finales sobre estos aspectos, afectando de esta manera el ámbito de discrecionalidad en la toma de decisiones que le cabe al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en esta materia.

En este mismo sentido, se debe tener presente que el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exige adoptar los resguardos necesarios para evitar que información estratégica sea divulgada de manera previa a la ciudadanía. Así, dar a conocer información sobre los costos asociados a una medida respecto de la cual no se ha adoptado por parte de la autoridad una resolución definitiva sobre su implementación implicaría una falta grave en los deberes del Ministerio, incentivando los efectos negativos referidos precedentemente.

6.- Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."*

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Ximena Peralta Fierro, con fecha 11 de julio de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

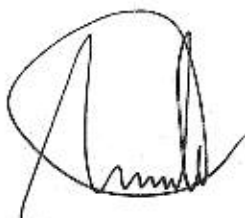
2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se le informa al peticionario que el peticionario

expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
Subsecretario de Transportes

